Señores

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JORGE LUIS SARRIA VICTORIA Y OTROS.
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICADO	760013103015-**2023-00054**-00.

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN AUTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, comedidamente informo que **REASUMO** el poder conferido al suscrito por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y acto seguido, presento **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN** del auto de fecha 18 de septiembre de 2024, notificado en estados el día 19 de septiembre de la misma anualidad.

I. OPORTUNIDAD

El artículo 285 y concordantes del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la procedencia de la aclaración de la sentencia:

> *"(…) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*** *(…)".* (Sublínea y negrita por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, los tres (3) días de ejecutoria del auto comenzaron a correr a partir del 20 de septiembre de 2024, finalizando el día 24 de septiembre de 2024, por lo que la solicitud que pasa a sustentarse se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. En su parte resolutiva, la providencia objeto de aclaración y complementación dispuso: *"(…)* ***Primero:*** *Fijar el día 30 de enero de 2024, a las 09:00 A.M. para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso".* Al momento de fijar la fecha y hora de la audiencia inicial, el auto **refirió una fecha que para el momento de su emisión ya había culminado y, adicionalmente, no refirió si la mentada diligencia se llevará a cabo de manera presencial o virtual**.

2. A voces del artículo 2, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022 se dispone lo siguiente:

   "(…) ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: (…) ***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles****, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (…)"* (sublínea y negrita por fuera del texto original).

3. Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

   "*(…) ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS.* ***Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica****. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso (…)" – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

4. Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que ***excepcionalmente*** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión,

situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

> *"(…) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como* ***regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles****, agrarios, comerciales y de familia* ***deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas****, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (…)"*

5. Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho proceder con la solicitud elevada por el suscrito.

6. Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicito a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

7. Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá *"(…)* ***manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información*** *y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (…)"*[1]*.*Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

> *"(…) 2.4.2.* ***No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica***

[1] Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió (…)" [2]– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

8. Es así que, ante la posibilidad del Juzgado de acceder a medios tecnológicos que permitan la utilización del aplicativo Microsoft Teams, Lifesize, GoogleMeets y otras relativas, para la ejecución de las audiencias programadas, solicito respetuosamente al Despacho se realice la audiencia programada ***de manera virtual***, garantizando la participación del suscrito, así como la del representante legal de la aseguradora, y garantizando a su vez, el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

9. Por otra parte, es necesario precisar con suficiente antelación la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia con el fin de informar al representante legal de la compañía sobre el día en el que tendrá que comparecer a la audiencia para garantizar su asistencia.

10. Por lo anterior, al momento de que su juzgado establezca la forma en la que se realizará la audiencia, es decir de manera presencial o por medios virtuales, y la fecha de la misma, deberá preferir la virtualidad en función de lo prescrito por la norma citada y corroborar que el día dispuesto para la diligencia sea informado a las partes con suficiente antelación.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Despacho que se **ACLARE y COMPLEMENTE** la providencia del 18 de septiembre de 2024, de la siguiente manera:

ACLARAR el numeral primero de la providencia indicando; i) la fecha en la cual se llevarán a cabo

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y; ii) en virtud de lo dispuesto por le Ley 2213 de 2022, las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se llevarán a cabo de forma virtual haciendo uso de los medios tecnológicos que el despacho disponga para el efecto, o en su defecto, permitir la comparecencia del representante legal del la compañía y del suscrito apoderado de forma virtual.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.